

Indica esto que aun en aquel país tan adelantado se ha presentado el problema de la instalación de los servicios municipales, bien sea en relación con las necesidades presentes ó futuras; pero para nosotros no ofrece la menor duda que en todas las poblaciones que encierran elementos de prosperidad se debe atender en la creación de nuevos barrios á los menesteres inherentes al aumento del vecindario, porque si las vías públicas quedan estrechas, como sucede en la mayoría de las ciudades antiguas, es muy costoso y difícil su ensanche, y el apiñamiento da lugar, no sólo á molestias y retrasos, sino á numerosas desgracias como las ocurridas recientemente en Londres con motivo del casamiento del Duque de York, y es preferible soportar algunas molestias debidas á la excesiva latitud y extensión de las avenidas durante el período de transición y de acrecentamiento, á dar lugar á que no tenga más adelante remedio un plan defectuoso y mezquino de urbanización.

PABLO DE ALZOLA.

(Se continuará.)

SECCIÓN OFICIAL

Por considerarlo de interés y de importancia para los Ingenieros el contenido del art. 51 de la vigente ley de Presupuestos de 1893 á 94, lo publicamos íntegro á continuación para conocimiento de nuestros lectores:

«Art. 51. Los derechos académicos y de inscripción de las matrículas serán los mismos para toda clase de alumnos.

Los derechos de inscripción de las matrículas se sujetarán á la siguiente tarifa:

En las Universidades, 20 pesetas,

En los Institutos, 10 ídem.

En las Escuelas Normales, por grupo ó por parte de él, y en dos plazos, 25 ídem.

Los expedientes de traslación de matrícula de toda clase de alumnos entre los diversos centros de enseñanza se sujetarán á la siguiente tarifa:

Universidades, 25 pesetas.

Institutos, 15 ídem.

En los demás centros de enseñanza regirán los derechos actuales.

Los derechos académicos del título de Doctor se fijan en 1.000 pesetas.

En lo sucesivo no podrán ejercerse en las carreras de Ingenieros, sin el título académico correspondiente, y previo el pago de los derechos establecidos ó que se establezcan, y asimismo será indispensable la posesión de dichos títulos académicos, civiles ó militares, para el ejercicio de estas profesiones en España en trabajos particulares.

Estos títulos académicos serán expedidos con exención de derechos á los individuos procedentes de las Escuelas especiales que actualmente ejercen estas carreras en virtud de títulos administrativos ó Reales despachos.

El Gobierno dictará las disposiciones conducentes á que no se admitan en ninguna dependencia oficial trabajos correspondientes á estas profesiones si no están firmados por Ingenieros que reúnan los requisitos mencionados, y á que no sufran menoscabo los derechos que hayan podido adquirirse.

Al declararse que los derechos académicos y de inscripción de matrículas sean los mismos para toda clase de alumnos, se entenderá derogado el art. 25 de la ley del Timbre de 15 de Septiembre de 1892, en su parte referente á los alumnos de Colegios particulares incorporados.»